

INFORME PARA EL 35º PERÍODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL – ESPAÑA

1. La *Associació Catalana pels Drets Civils* (ACDC) presenta este informe tomando como base los derechos incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros Instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Reino de España, así como los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura de 1085¹, o los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2002².

Seguimiento del anterior Examen Periódico

2. En el anterior EPU que España pasó en 2015, recibió un total de 189 recomendaciones, las cuales fueron apoyadas (*supported*) en su mayor parte por el Estado. En esta primera parte del informe nos fijaremos en particular en algunas de estas recomendaciones que, si bien fueron apoyadas, no están siendo cumplidas por el España.
3. Con relación a la recomendación 131.22³, correspondiente al área de la **Cooperación con otros mecanismos e instituciones internacionales** (3.3), aunque España afirma⁴ que la cooperación del Estado español con Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos ha sido estrecha y así seguirá siéndolo en el futuro, la realidad nos muestra algo totalmente diferente.
4. En efecto, la deriva restrictiva de los derechos humanos iniciada hace algunos años ha empeorado aún más en los últimos tiempos.
5. En el ámbito legislativo, por ejemplo, la nueva Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana⁵, más conocida como Ley Mordaza, fue aprobada en 2015 en contra de la opinión de varios expertos de Naciones Unidas y con dudas planteadas por otros países en sus recomendaciones⁶. La Ley contiene artículos que atentan contra derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, la libertad ideológica, el derecho a la libertad de opinión y expresión, de reunión pacífica y asociación, a la resistencia pacífica, entre muchos otros. Irónicamente, España aduce la aprobación de esta ley tan cuestionada, como garantía de los derechos a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de reunión pacífica y asociación.
6. Pero ha sido, sobre todo, a raíz del conflicto con Catalunya que, tanto bajo el gobierno del Partido Popular como el del Partido Socialista Obrero Español, cuando España no se ha contentado con seguir haciendo caso omiso de las recomendaciones emanadas de órganos de la ONU como el Comité de Derechos Humanos. En este caso, España ignoró e incumplió las medidas cautelares aceptadas el 23 de marzo de 2018, junto con la queja presentada al Comité por el Sr. Jordi Sánchez, candidato a la Presidencia del Gobierno de Catalunya, en situación de prisión preventiva. Este se encontraba el 20 de septiembre de 2018, como presidente en ese momento de un movimiento social independentista (la *Assemblea Nacional Catalana*), mediando en una concentración ciudadana de protesta pacífica. Por este hecho, él

1 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

2 https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

3 131,22 Seguir cooperando con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos

4 En el Anejo al documento A/HRC/29/8/1 presentado por España

5 La recomendación 131.110 hecha por Suecia y apoyada por España, versa sobre la necesidad de evitar enmiendas legislativas que limiten de manera en el ejercicio del derecho a la reunión pacífica y a la libertad de expresión.

6 Recomendaciones 131.109, 131.111, 131.113, 131,115 con relación a la **libertad de opinión y expresión** (14.3) y 131.110 y 131.112 con relación al **derecho a la reunión pacífica** (14.4).

y otro líder social, el sr. Cuixart, han sido juzgados por rebelión, aun faltando el elemento esencial de la violencia necesario para calificar objetivamente dicho delito. Las medidas cautelares que el Comité de Derechos Humanos solicitó a España en marzo de 2018 pretendían que el sr. Sánchez pudiera ejercer sus derechos políticos como candidato a la presidencia del Gobierno de Catalunya. Al ignorarlas, España conculcó los derechos políticos del Sr. Sánchez.

7. A pesar de las solicitudes del Comité y de las críticas recibidas por no asumirlas, España no se siente impelida a respetar el ejercicio de los derechos políticos y, en esta misma línea, el 15 de julio de 2019, el Tribunal Supremo ha rechazado conceder permiso al Sr. Forn (detenido cuando era Ministro -*Conseller*- de Interior del Gobierno de Catalunya y en situación de prisión preventiva desde noviembre de 2017) acusado de rebelión por organizar un referéndum de autodeterminación en Catalunya. que había sido declarado ilegal a pesar de que en 2005 se despenalizó la convocatoria de procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum, por no tener “la suficiente entidad como para merecer el reproche penal”⁷. El sr. Forn fue elegido en las últimas Elecciones Municipales como concejal del Ayuntamiento de Barcelona. Pidió permiso para participar en el llamado Pleno del Cartapacio; la propia Alcaldesa de Barcelona, solicitó el permiso. Hace unas semanas se le permitió salir para acudir al Pleno de Constitución del Ayuntamiento. En este caso, no hay solicitud de medidas por parte de ninguna instancia internacional pero el TS reconoce que la prisión (preventiva) comporta “restricciones” al sr. Forn a la hora de ejercer sus derechos políticos y, sin embargo, no duda en llevar estas restricciones al extremo y conculcar de nuevo estos derechos fundamentales.
8. En el mismo contexto del conflicto con Catalunya, el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria ha emitido dos opiniones⁸, a raíz de las quejas presentadas por siete de los líderes políticos y sociales juzgados por, entre otros, delitos de rebelión y sedición (con altísimas penas de prisión). En ambas opiniones, el GTDA considera que la privación de libertad de todos ellos es arbitraria, por cuanto contraviene la DUDH y el Pacto, y se inscribe en las categorías II, III y V. Asimismo, solicita al Gobierno de España que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas internacionales pertinentes, e indica al Gobierno que considera que el remedio adecuado sería ponerlos inmediatamente en libertad.
9. España, contrariamente a lo que viene afirmando en sede del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lugar de respetar la decisión y, de acuerdo con el principio de buena fe que debe guiar a los Estados y les obliga cuando voluntariamente ratifican, se adhieren o acceden a los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y al sistema de defensa de los derechos humanos de la ONU, no sólo no ha cumplido con lo que le pide el Grupo de Trabajo sino que, además, ha iniciado una campaña de desprestigio y menosprecio de este y otros procedimientos de expertos del Consejo de Derechos Humanos, sin precedentes entre los países democráticos. España no puede dejar de respetarlos y de acatarlos cuando las decisiones no le son favorables a sus intereses políticos o de otra índole.
10. España ha formulado graves acusaciones contra la independencia de algunos de los expertos del Grupo de Trabajo y pretende limitar la libertad de la que gozan los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos en sus visitas a los países para poder incluir en dichas visitas, reuniones con las personas/organizaciones que les sugiera el Estado. Esto atenta contra los principios de independencia y confidencialidad en los que se basa todo el funcionamiento mismo de los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

7 Ley Orgánica 2/2005 de 22 de junio, de modificación del Código Penal.

8 A/HRC/WGAD/2019/6 en relación con los sres. Junqueras, Cuixart y Sánchez, y A/HRC/WGAD/2019/12 en relación con la sra. Bassa y los sres. Forn, Romeva y Rull, respectivamente.

11. En esta misma línea de actuación, incumpliendo el compromiso que adquirió en marzo de 2001 cuando extendió una invitación abierta y permanente a todos procedimientos especiales, España no ha respondido a las solicitudes para visitar el país de varios procedimientos, entre los cuales el propio Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias y el Relator Especial sobre Libertad de Reunión y Asociación, ambas solicitadas hace más de un año y medio⁹. Actuando de esta forma, España evidencia una clara falta de voluntad de cooperar con los procedimientos especiales y debería dar explicaciones sobre si esta falta de respuesta está relacionada con el conflicto en Catalunya, lo cual obedecería, entonces, a razones políticas y no a la obligación de España de velar por el respeto de los derechos humanos.
12. Es más, ya no es sólo el gobierno de España el que desafía las decisiones de los órganos de Naciones Unidas. El poder judicial, cuya misión no es la de valorar el trabajo de dicho organismo internacional, aprovechó la enésima denegación de la libertad de los presos (el 21 de junio de 2019) del Tribunal Supremo para calificar la opinión del Grupo de Trabajo A/HRC/WGAD/2019/6 de “no vinculante” y decir reconocer la “influencia” de los Comités, Grupos de Trabajo y Relatores de las Naciones Unidas en la consolidación de una cultura universal de respeto a los derechos humanos pero que este reconocimiento general no le exonera de su deber de examinar algunas de las circunstancias presentes en la elaboración, contenido y forma de conocimiento del dictamen del Grupo de Trabajo de la ONU. Así pues, también las más altas instancias judiciales españolas pretenden poner en entredicho el trabajo y la independencia de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, como hace el Gobierno.
13. Hay que recordar aquí, no sólo el carácter pacífico de las manifestaciones a favor de un referéndum y de la voluntad del pueblo catalán de votar por su autodeterminación y su independencia que se han llevado a cabo durante años, sino también la brutalidad de las fuerzas de seguridad del Estado contra la población civil durante la celebración del referéndum del día 1 de octubre de 2017, actuación que causó un millar de personas heridas entre la población civil que se encontraba reunida pacíficamente ante los colegios electorales y que fue objeto de crítica internacional generalizada y de queja por parte de muchos Relatores Especiales y Expertos de las Naciones Unidas, incluido el mismo Alto Comisionado por los Derechos Humanos, pidiendo explicaciones a España.
14. Esta actuación de uso desproporcionado de la fuerza por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado, las subsiguientes detenciones y graves acusaciones basadas en una violencia que no existió, todos los actos que se desencadenaron posteriormente a nivel político en Catalunya coinciden, sospechosamente, con la campaña de desprestigio y menosprecio, el incumplimiento de las recomendaciones de los órganos y procedimientos especiales de las Naciones Unidas y la no-invitación a visitar el país a expertos clave en la sucesión de todos estos hechos. España no parece, pues, estar colaborando con las Naciones Unidas.

Situación de los Derechos Humanos en el país

15. Esta parte del informe se centrará en la situación de inseguridad jurídica e indefensión en la que cuestionadas, sino dudosas, decisiones de jueces y magistrados y en el ámbito judicial han situado a la población en España. En los párrafos anteriores, ya se han plasmado algunos aspectos relativos a este tema. Ahora nos referiremos, en particular a algunas actitudes procesales que ponen en entredicho la debida división de poderes y la independencia de los mismos en democracia, a la errónea cualificación e imputación de

⁹ Véase:

https://spinternet.ohchr.org/_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=en&country=ESP consultado por última vez el 13 de julio de 2019.

- ciertos delitos y el abuso de medidas restrictivas como la prisión provisional.
16. El sistema judicial español adolece de debilidades, algunas de las cuales derivan del método de designación de algunos cargos al ser los partidos políticos a través del Congreso o del Senado los que, en último término, deciden quien debe ocupar el puesto de Presidente del Consejo General del Poder Judicial (que también preside el Tribunal Supremo). En 2018, se produjo un grave incidente cuando el Juez Marchena estaba a punto de acceder a esta Presidencia. El portavoz del Partido Popular en el Congreso envió un mensaje al resto de sus compañeros en el que daba a entender que con ese nombramiento, el PP tendría influencia sobre la Sala II del Tribunal Supremo (la Sala encargada del juicio contra los líderes políticos y sociales catalanes). Tras el escándalo, el juez Marchena renunció a presidir el TS y el CGPJ, pero continuó como Presidente de la Sala II y dirigió el juicio¹⁰.
 17. Por lo que se refiere al juicio en sí, numerosos profesionales del derecho, observadores internacionales, juristas de prestigio, etc. han puesto en tela de juicio muchos aspectos del mismo y han denunciado irregularidades sucedidas durante el juicio, e incluso antes de que empezara. El propio punto de partida: llevar un caso de disidencia política al ámbito penal, en lugar de buscar soluciones por la misma vía política, ya es en sí mismo una irregularidad.
 18. Durante todas las fases del juicio **se ha vulnerado el derecho a la defensa**: tiempo totalmente insuficiente (menos de 24 horas en algunos casos entre la primera citación a declarar y el acto de la declaración) a los abogados para preparar la defensa, la admisión como prueba de la acusación de documentos a los que no habían podido acceder las defensas o cuya cadena de custodia se había roto, informes y atestados de la policía realizados por no se sabe quien a menudo como resultado de investigaciones prospectivas, la denegación por parte del Tribunal de la muestra de documentos visuales durante la declaración de testigos de la acusación que habrían servido para refutar sus palabras (sobre todo en el caso del relato por parte de agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil en relación con los hechos del día 1 de octubre), la alteración arbitraria del orden de los testigos, etc.
 19. Por lo que se refiere a la **independencia de los jueces**, hay que señalar que en muchas ocasiones, ni la actitud desafiante y prepotente sobre todo con abogados y testigos de la defensa, ni el hecho de que dos de los magistrados de la Sala formaran parte al mismo tiempo de la Junta Electoral Central que, en ese momento, estaba dictando resoluciones claramente contrarias a cualquier expresión del independentismo político, entre otros, no ofrece la apariencia de independencia reclamada de manera insistente por los principios básicos de la independencia judicial. Tan sólo a modo de ejemplo, significativo, por otro lado, uno de los abogados de la defensa, tras ser interrumpido de manera reiterada por el Presidente de la Sala, optó por renunciar a seguir preguntando, a lo que el Presidente respondió “Mucho mejor”, lo que supone una evidente parcialidad y falta de independencia.¹¹
 20. Por otro lado, existe en España una preocupante **tendencia a reinterpretar los tipos delictivos** del Código Penal para ajustar hechos que no constituyen ilícito penal (o constituyen uno distintos) a delitos graves. Ocurre por ejemplo en la imputación del delito de odio en casos en los que este no es posible (como contra las Fuerzas de Seguridad del Estado), el de terrorismo por hechos que se limitan a alteración del orden público o son un mero ejercicio de la libertad de expresión¹², o, como hemos visto, el de rebelión o sedición en casos en los que la no hay violencia armada. Aunque después los casos queden

10 Véase, por ejemplo: https://elpais.com/politica/2018/11/20/actualidad/1542697441_589989.html

11 Para una información más detallada sobre estas cuestiones, véase informe preliminar de International Trial Watch en: https://www.scribd.com/document/416283140/Informe-preliminar-d-International-Trial-Watch-sobre-el-judici-del-proces#from_embed

12 Por ejemplo, los casos de Tamara Carrasco, el abogado Arkaitz Terrón, la “Operación Araña”, entre muchos otros.

sobreseídos o archivados por la misma instancia que lo instruyó o instancias superiores, la Fiscalía del Estado debería ser más rigurosa a la hora de calificar hechos como delictivos ya que no hacerlo comporta no sólo un grave perjuicio a la persona directamente afectada sino también un clima de rechazo en la opinión pública.

21. Finalmente, por lo que se refiere a las **medidas restrictivas de la libertad, como la prisión provisional**, el art. 9.3 del PIDPC dice que debe ser excepcional y lo más breve posible. El abuso que se hace de esta medida (y de manera discriminatoria¹³) en casos como los de los líderes políticos y sociales catalanes a los que no se ha concedido ni un solo permiso (más allá de la participación en la constitución del Congreso, Senado y Ayuntamiento de Barcelona de los políticos electos) a pesar de haberse solicitado en numerosas ocasiones la libertad, la serie de motivos y excusas faltos de coherencia y en algunos casos manifiestamente ideológicas que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo han esgrimido para ello, y la negativa a aplicar otras medidas alternativas como pulseras de localización, retiro del pasaporte, etc. hacen pensar más en un castigo gratuito y ejemplarizante que en otra cosa. Algunas de estas personas llevan en situación de prisión preventiva más de 600 días.

Recomendaciones

22. A la luz de todo lo expuesto, España debería:

- (a) Recuperar el pleno respeto por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, los Comités y otros organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, aceptar y hacer lo posible por cumplir las recomendaciones de los mismos, habilitar las invitaciones a visitar el país a todos los procedimientos que lo hayan solicitado y dejarles actuar con toda la libertad e independencia que les corresponde y avala.
- (b) Modificar la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana en el sentido necesario para que esté en plena concordancia con los instrumentos de derechos humanos y no limite las libertades y derechos fundamentales de las personas.
- (c) Revisar y modificar en lo necesario los sistemas de nombramiento de los más altos cargos del poder judicial con el fin no sólo de garantizar la máxima imparcialidad e independencia de los Jueces y Magistrados sino también de dar apariencia de ello.
- (d) Tomar las medidas necesarias para que, en particular, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado no reinterpreten el Código Penal ni los tipos penales contenidos en él; y establecer criterios claros y excepcionales para la aplicación de medidas como la prisión provisional, y adoptar otras alternativas siempre que sea posible.

13 Se deja en libertad a personas juzgadas y sentenciadas por delitos sexuales, por ejemplo pero se mantiene en prisión a la disidencia política.